

Bogotá, 11 de diciembre de 2019

Honorable Senador  
Santiago Valencia González  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

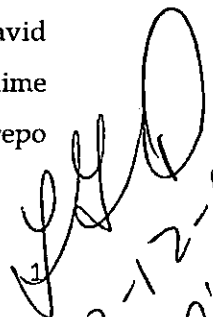
**Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 32 de 2019 Senado: "Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 32 de 2019 Senado "Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

#### 1. INICIATIVA DEL PROYECTO

Se trata de un proyecto de ley de origen parlamentario, presentado el 30 de julio de 2019 por varios congresistas del partido Centro Democrático entre los que se encuentran los Honorables Senadores: Paloma Valencia Laserna, Carlos Felipe Mejía, Fernando Nicolás Araujo Rumié, Ruby Helena Chagüí Spath, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Jhon Harold Suarez Vargas; y los Honorables Representantes: Juan Manuel Daza Iguaran, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, José Jaime Uscategui Pastrana, Edward David Rodríguez Rodríguez, Margarita María Restrepo

  
12-12-19  
10:35

Arango, Jhon Jairo Berrio López, Jennifer Arias Falla, Juan Fernando Espinal Ramírez, Yenica Acosta Infante, Gabriel Santos García, John Jairo Bermúdez Garcés.  
La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 683 de 2019.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley bajo estudio tienen por objeto salvaguardar el núcleo esencial del derecho a la doble conformidad judicial, al garantizarle a cualquier persona que tiene posibilidad de que otro operador judicial pueda revisar la sentencia condenatoria y restablecer los posibles errores que se pudieron cometer en un primer juicio.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es necesario retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

El derecho de impugnación y la garantía de doble instancia constituyen imperativos esenciales dentro de nuestro sistema jurídico y Estado Social de Derecho. Es por esto que esta iniciativa legislativa está orientada a que se reconozca el derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, sin ninguna excepción y de manera retroactiva.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, nuestro país contaba con una omisión legislativa respecto al derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y la garantía de la doble instancia, por lo que en la realidad dichos derechos no se materializaban; razón por la cual, la Corte Constitucional mediante una sentencia hito, la C - 792 de 2014 decidió a exhortar "(...) al Congreso de la República para que, en el término de un año (...), regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena".

Por lo tanto, el legislador atendiendo el precepto de la Corte Constitucional y dentro del marco de sus competencias modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución

Política e implementó el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria mediante el Acto Legislativo No. 01 de enero de 2018.

A través de Sentencia SU 217 de 2019, reconoció la labor realizada por el Congreso, sin embargo estableció la necesidad de regular lo relativo a la doble conformidad; por lo que exhortó nuevamente al Congreso, en los siguientes términos:

(...)

*“Si bien el Congreso ha venido avanzando en la regulación del derecho constitucional de impugnar las sentencias condenatorias, como se evidencia con la reforma introducida a los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 01 de 2018, resulta indispensable que dicha tarea se complemente con la ley que regule la competencia de la Corte Suprema de Justicia consistente en conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, como lo prevé el numeral 2 del artículo 235 de la Constitución, según la reforma introducida por el artículo 3 del mencionado Acto Legislativo 01 de 2018.*

*Dado que subsiste la omisión legislativa en cuanto a la regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de las condenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución, la Corte exhortará, una vez más, al Congreso de la República a efectos de que, en ejercicio de su amplia de libertad de configuración del derecho y dentro del marco de la Constitución, regule dicho procedimiento”.*

(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

(...)

La Corte precisó en la misma sentencia que la impugnación es un derecho reconocido constitucionalmente y a través de tratados internacionales ratificados por Colombia. Por consiguiente hace parte de bloque de constitucionalidad y debe garantizarse en cualquier régimen penal, así:

(...)

*El derecho a la impugnación otorga la facultad a las personas condenadas en un juicio penal a controvertir el fallo incriminatorio ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, es decir, a atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y que le atribuye la correspondiente sanción.*

*La impugnación es un fundamento constitucional que resulta aplicable no sólo a las condenas impuestas mediante el procedimiento de la Ley 906 de 2004 sino, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución y las disposiciones precitadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a todas las sentencias condenatorias proferidas mediante cualquier régimen procesal penal.*

No es admisible, sostener que el precedente de la Sentencia C-792 de 2014 sea aplicable exclusivamente a personas condenadas mediante el procedimiento regulado en la Ley 906 de 2004. En primer lugar, porque resultaría violatorio del derecho a la igualdad el que unas personas puedan ejercer la garantía constitucional de impugnar la condena que se les imponga y otras no puedan hacerlo, por razón de la ley procesal aplicable. En segundo lugar, la Sentencia C-792 de 2014 es explícita en señalar que la omisión del legislador no se limita a las hipótesis planteadas en el proceso de constitucionalidad, es decir, a la Ley 906 de 2004, sino que la "falencia se proyecta en todo el proceso penal" [113], razón por la que el exhorto hecho al legislador en la Sentencia C-792 de 2014, se refiere a que "regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias". (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

(...)

Por los argumentos antes expuestos resulta necesario que el Congreso de la República en el ejercicio de la libertad de configuración regule integralmente el derecho de impugnación a toda persona que haya sido o sea sujeto de una sentencia penal condenatoria de única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación.

#### 4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propuesto consta de siete (7) artículos, que se describen a continuación:

El artículo primero establece el objetivo de garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en desarrollo de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política y de acuerdo a lo señalado en Tratados Internacionales de DD. HH, vigentes para el Estado Colombiano; de todas las personas que fueron o hayan sido condenadas en virtud de una sentencia penal de única Instancia, incluidos todos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ). Se añade un párrafo consistente en la interpretación de aquel objetivo, es decir, que aquel derecho fundamental, materializado como recurso de doble instancia y doble conformidad, deberá ser entendido en virtud de los tratados internacionales sobre DD.HH, suscritos ratificados y vigentes en Colombia y siempre atendiendo al principio de favorabilidad.

En relación con el artículo segundo se propone una adición al artículo 15 de la ley 270 de 1996 (a partir de ahora LEAJ), ésta entendida como un tercer párrafo que dispone

la creación de una Sala de descongestión en la Sala Penal de la CSJ, que funcionará de forma transitoria por un periodo de 2 años, prorrogables por una única vez por igual término, que se contarán a partir de la fecha de posesión de los magistrados que la conformen.

Además y de acuerdo con el artículo tercero del proyecto de ley, se adiciona un párrafo al Artículo 16 de la LEAJ, en el entendido de crear, en la Sala Penal de la CSJ una sala de descongestión integrada por 3 magistrados. Añade en un inciso siguiente los requisitos para su elección, aquellos serán los mismos que prevé la Constitución y la Ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la CSJ.

El artículo cuarto establece la legitimación por activa y el termino para impugnar las sentencias a que se refiere el proyecto de ley, esto es, un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión, manifestación que deberá hacerse cognoscible a través de un escrito que solicite el recurso. Vencido el anterior termino, se entenderá que quien no recurre, renuncia al derecho y por consiguiente la sentencia hará tránsito a cosa juzgada material y la condena quedará en firme.

Asimismo, el artículo cuarto contiene un párrafo que desarrolla la legitimación para recurrir, es decir, será objeto de recurso la sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976 y hasta la entrada en vigencia de la presente ley. Conforme a las reglas de apelación contenidas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que modifiquen o sustituyan.

El artículo quinto establece que las sentencias proferidas en única instancia con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se someterá a lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2018. Añade además, un párrafo en el sentido siguiente: en el caso de la CSJ para conocer de la doble instancia judicial, se designaran conjueces de la lista de aquella corporación según las reglas de reparto.

El artículo sexto autoriza al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de la presente ley.

Finalmente, el artículo séptimo relaciona la vigencia de la ley, estableciendo que será a partir de la publicación en el Diario Oficial y además, deroga todo lo que contravenga dicha disposición.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIÓN

Los cambios realizados al articulado del proyecto de ley No. 32 de 2019, corresponde a los siguientes:

<p><b>Texto Aprobado Comisión Primera</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 32 de 2019</b></p> <p><i>Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones</i></p>	<p><b>Texto propuesto</b></p> <p><b>Proyecto de Ley <u>Estatutaria</u> 32 de 2019</b></p> <p><b>Senado</b></p> <p><u>Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones</u></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental y el derecho humano a la doble conformidad en el ámbito penal. Toda persona que haya sido o sea sujeto de una sentencia penal condenatoria de única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho a la doble conformidad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 29 y 31 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" vigente desde el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) vigente desde el 23 de marzo de 1976.</p>

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 16. Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Además de estas salas, la Corte Suprema de Justicia tendrá dos Salas Especiales, una Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y una Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados.

**Parágrafo 1º.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los

**Artículo 2º.** Adiciónese un párrafo al Artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**"Parágrafo 3º.** La Corte Suprema de Justicia tendrá una sala de descongestión para la doble conformidad que tendrá como función exclusiva resolver la impugnación de sentencias condenatorias, para garantizar el derecho a la doble conformidad. No integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos extraordinarios de revisión o de casación, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas. Funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala."

recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Parágrafo 2º. A través de una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolverá el recurso especial de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por esta sala contra los funcionarios de que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política y del primer fallo condenatorio proferido por



<p>tribunales superiores o militares.</p>	
<p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17. De la sala plena.</b> La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.</li> </ol> <p>Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.</li> <li>3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.</li> <li>4. Darse su propio reglamento.</li> <li>5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.</li> <li>7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 2º.</b> La sala de descongestión para la doble conformidad de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por tres (3) magistrados, que deberán reunir los mismos requisitos previstos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos serán elegidos así: uno será designado por el Senado de la República, uno por el Presidente de la República y uno por la Sala Plena de la Corte Constitucional."</p>

<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, así:</p> <p>Artículo 18. <i>Doble instancia.</i> Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), tiene derecho a presentar recurso de doble conformidad. Para tal efecto, el recurrente tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite y sustente el recurso. Vencido este término sin la presentación del recurso de doble conformidad se entenderá que renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme. Para la presentación y sustentación del recurso de doble conformidad se aplicarán las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, así:</p> <p>Artículo 187. <i>Ejecutoria de las providencias.</i> Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.</p> <p>La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.</p>	<p>Elimínese</p>

<p>Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar esta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.</p>	
<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, así:</p> <p>Artículo 191. <i>Procedencia de la apelación.</i> El recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, con excepción de la providencia que resuelve la reposición.</p>	<p>Elimínese</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 A. <i>Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 1º de enero del año 2018.</p> <p>De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso.</p> <p>En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> La impugnación de las sentencias penales condenatorias proferidas en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, o condenatorias por primera vez en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2018.</p>

<p>será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.</p>	
<p><b>Artículo 8º.</b> Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 B. <i>Trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.</p> <p>El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p>	<p>Elimínese</p>
<p><b>Artículo 9º.</b> Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 C. <i>Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.</p>	<p>Elimínese</p>

<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 D. <i>Efectos del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.</p> <p>Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.</p> <p>Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.</p>	<p>Elimínese</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.</p> <p>Artículo 204 E. <i>Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria ejecutoriada.</i> Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 4 de julio de 1991 y el 1º de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p> <p>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</p>	<p>Elimínese</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese dos numerales al artículo 32 de la Ley 906</p>	<p>Elimínese</p>

<p>de 2004, así:</p> <p>Artículo 32. <i>De la corte Suprema de Justicia.</i> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <p>(...)</p> <p>10. Del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.</p> <p>11. Del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria contra los funcionarios de que trata el artículo 235 de la Constitución Política y de los fallos que profieran los tribunales superiores o militares.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese los dos primeros incisos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, así:</p> <p>Artículo 176. <i>Recursos ordinarios.</i> Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.</p>	Elimínese
<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:</p> <p>Artículo 179 G. <i>Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.</p> <p>Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas</p>	Elimínese

<p>después de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.</p> <p>En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.</p>	
<p><b>Artículo 15.</b> Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.</p> <p><i>Artículo 179 H. Trámite del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.</p> <p>El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.</p>	Elimínese
<p><b>Artículo 16.</b> Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.</p> <p><i>Artículo 179 I. Procedencia del</i></p>	Elimínese

<p><i>Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.</p>	
<p><b>Artículo 17.</b> Adiciónese un artículo 179 J en la Ley 906 de 2004.</p> <p><i>Artículo 179 J. Efectos del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria.</i> Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.</p> <p>Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.</p> <p>Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso extraordinario de casación.</p>	Elimínese
<p><b>Artículo 18.</b> Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.</p> <p><i>Artículo 179 K. Procedencia del Recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria ejecutoriada.</i> Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 1° de septiembre de 2004 y el 1° de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.</p> <p>Parágrafo transitorio. Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, el término para la presentación del</p>	Elimínese

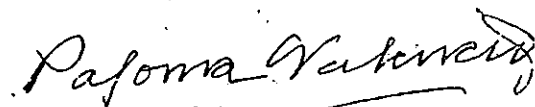


<p>recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.</p> <p>Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme.</p>	
<p><b>Artículo 19.</b> Autorícese al Gobierno nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 20. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los honorables senadores que integran la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 32 de 2019 Senado "Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la impugnación, el principio de favorabilidad y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto que a continuación se propone.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna  
Senadora de la República

## 6. TEXTO PROPUESTO

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2019 SENADO

*Por medio del cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental y el derecho humano a la doble conformidad en el ámbito penal. Toda persona que haya sido o sea sujeto de una sentencia penal condenatoria de única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho a la doble conformidad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 29 y 31 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" vigente desde el 18 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) vigente desde el 23 de marzo de 1976.

**Artículo 2º.** Adiciónese un párrafo al Artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**"Párrafo 3º.** La Corte Suprema de Justicia tendrá una sala de descongestión para la doble conformidad que tendrá como función exclusiva resolver la impugnación de sentencias condenatorias para garantizar el derecho a la doble conformidad. No integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos extraordinarios de revisión o de casación, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas. Funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala."

**Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**"Párrafo 2º.** La sala de descongestión para la doble conformidad de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por tres (3) magistrados, que deberán reunir los mismos requisitos previstos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos serán elegidos así: uno será designado por el Senado de la República, uno por el Presidente de la República y uno por la Sala Plena de la Corte Constitucional."

**Artículo 4º.** Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación, proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), tiene derecho a presentar recurso de doble conformidad. Para tal efecto, el recurrente tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite y sustente el recurso. Vencido este término sin la presentación del recurso de doble conformidad se entenderá que renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme. Para

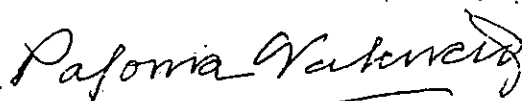
la presentación y sustentación del recurso de doble conformidad se aplicarán las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. La impugnación de las sentencias penales condenatorias proferidas en única instancia o condenatoria por primera vez en segunda instancia o en sede de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, o condenatorias por primera vez en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2018.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



Paloma Valencia Laserna  
Senadora de la República